



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

2020-I01-026528

Lima, 14 de noviembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1917-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1490-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CÉSAR RAMOS MORENO E.I.R.L. ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CÉSAR RAMOS MORENO E.I.R.L. – AV. EL MAESTRO N° 1061, URB. VILLA RICA, EN EL DISTRITO DE MOTUPE
UBICACIÓN : DISTRITO DE MOTUPE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0776-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de setiembre de 2022, el Informe N° 2766-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 10 de noviembre de 2022; y demás actuados en el expediente,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 09 de julio de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión especial in situ² (en adelante, **Supervisión Especial 2020**) en la estación de servicios de titularidad de César Ramos Moreno E.I.R.L. (en adelante, el **administrado**) ubicada en la avenida Av. El Maestro N° 1061, Urb. Villa Rica, en el distrito de Motupe, provincia y departamento de Lambayeque.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Carta N° 0560-2020-OEFA/DSEM de fecha 09 de julio de 2020 (en adelante, **Carta de Requerimiento**) y, en el Informe de Supervisión N° 0427-2020-OEFA/DSEM-CHID del 31 de agosto de 2020 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), a través del cual, la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la **Supervisión Especial 2020**, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 0710-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 08 de agosto de 2022, notificada el 09 de agosto de 2022³, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20479872962 y Registro de Hidrocarburos N° 7368-050-120916

² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión se clasifica en:

a) *In situ*: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.

(...)

Artículo 15.- Acción de supervisión in situ

15.1 La acción de supervisión in situ se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.

³ Casilla electrónica N° 20479872962.1.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴ (en adelante, TUO de la LPAG), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁵ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁶.
5. Cabe precisar que, el administrado no ha presentado sus descargos a la Resolución Subdirectoral, pese a haber sido válidamente notificado, conforme se ha verificado en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, SIGED).
6. Mediante el Informe N° 2331-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de setiembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
7. A través del Informe Final de Instrucción N° 0776-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) del 30 de setiembre de 2022, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, recomendó declarar la responsabilidad del administrado por los hechos imputados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
8. El 03 de octubre de 2022, mediante la Carta N° 1204-2022-OEFA/DFAI, se notificó al administrado, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica⁷, el Informe Final de Instrucción, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).”

⁵ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

⁶ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

“Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. *Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.*

4.2. *Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”*

⁷ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

“Artículo 15.- Notificaciones

15.5. *Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.”*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

9. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.
10. No obstante, cabe señalar que, de la consulta efectuada en el SIGED, se advirtió que el administrado no presentó su descargo al Informe Final de Instrucción.
11. Mediante el Informe N° 02766-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 10 de noviembre de 2022, la **SSAG** remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) el cálculo de multa para el presente PAS.

II. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió su Plan de Abandono Parcial, toda vez que no realizó:

- a) **El drenado y el purgado de las tuberías, asociadas a los cuatro (04) tanques antes de ser desconectadas**
- b) **La limpieza de las tuberías asociadas a los cuatro (04) tanques**
- c) **Las pruebas de explosividad antes de realizar el desmontaje de las tuberías asociadas a los cuatro (04) tanques**
- d) **La desconexión de las tuberías de las zonas de descarga, venteo y recuperación de vapores**
- e) **La disposición final de los seis (06) dispensadores retirados, a través de una empresa autorizada**

a) Marco normativo aplicable

12. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), establece que el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, deberá ser ejecutado luego de su aprobación, cuyo cumplimiento será de carácter obligatorio⁸.
13. Asimismo, el artículo 98° del RPAAH⁹ establece que, el titular deberá presentar el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial correspondiente ante la Autoridad Ambiental que aprobó el Estudio Ambiental, cuando, total o parcialmente, dé por concluida una Actividad de Hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo.

⁸ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos
“TÍTULO I

Artículo 8°. - *Requerimiento de Estudio Ambiental*

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.”

⁹ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos
“TÍTULO IX

Artículo 98°.- Abandono de Actividad

El Titular deberá presentar el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial correspondiente ante la Autoridad Ambiental que aprobó el Estudio Ambiental, cuando, total o parcialmente, se dé por terminada una Actividad de Hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

14. Finalmente, el artículo 102° del RPAAH¹⁰ establece entre otros aspectos que, procede la presentación de un Plan de Abandono Parcial cuando el Titular prevea abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad.

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

15. De la revisión del Plan de Abandono Parcial aprobado mediante Resolución Gerencial Ejecutiva N° 000055-2018-GR.LAM/GEEM de fecha 20 de agosto de 2018, por la Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lambayeque (en adelante, PAP), se desprende que el administrado asumió el compromiso de realizar las siguientes actividades: i) Drenar y purgar las tuberías antes de ser desconectadas, ii) Realizar pruebas de explosividad con la ayuda del explosímetro antes de realizar el desmontaje de las tuberías, iii) Limpieza y retiro de las tuberías asociadas a los cuatro (04) tanques de almacenamiento de combustibles líquidos, iv) La Desconexión de las tuberías asociadas a los tanques de combustibles líquidos, como son las tuberías de descarga, venteo, recuperación de vapores y v) La disposición final del material removido, a través de una empresa autorizada, de acuerdo con el siguiente detalle:

“11. Plan de Abandono Parcial”¹¹

(...)

Limpieza y retiro de las tuberías asociadas a los tanques¹²

- Las tuberías serán drenadas y purgadas antes de ser desconectadas.
- Limpiar las tuberías asociadas a los tanques y el dispensador que se abandonarán, se desplazará con agua y detergente los hidrocarburos que quedaron retenidos dentro de la tubería, los residuos líquidos serán acondicionados en cilindros que reúnan medidas de seguridad y rotulados, que serán trasladados por una empresa especializada para su disposición final.
- Antes de realizar el desmontaje de las tuberías se procederá a realizar pruebas de explosividad con la ayuda del explosímetro.
- Se procederá a la desconexión de las tuberías y demás componentes.

Desconexión y retiro de tuberías y accesorios¹³

Durante este proceso se realizará las siguientes acciones:

- Desconexión de las bombas.
- Desconexión de las tuberías asociadas a los tanques de combustibles líquidos, como son las tuberías de descarga, venteo, recuperación de vapores.
- Desconexión de las tuberías de llenado, retorno y despacho.
- Desconexión y retiro de los accesorios, como válvulas, cables, etc.
- Se procederá a realizar los trabajos de retiro de las tuberías y componentes desconectados.

(...)

¹⁰ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos
Artículo 102°.- Del Plan de Abandono Parcial

Procede la presentación de un Plan de Abandono Parcial cuando el Titular prevea abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad. Asimismo, cuando el Titular haya dejado de operar parte de un Lote o instalación, así como la infraestructura asociada, por un periodo superior a un año, corresponde la presentación de un Plan de Abandono Parcial, bajo responsabilidad administrativa sancionable por la Autoridad de Fiscalización Ambiental. Esta obligación no afecta el deber previo del Titular de comunicar el cese de sus actividades a la Autoridad Ambiental Competente. El abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento.

¹¹ Página 19 del PAP

¹² Página 19 del PAP

¹³ Página 19 del PAP

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Disposición final del material removido ¹⁴

La disposición de tuberías, accesorios y demás componentes se realizará de la siguiente manera:

- *Dispensador: el dispensador retirados, serán trasladados para su comercialización, para lo cual se encargarán a una EO-RS autorizada.*
- *Tuberías y accesorios: Las tuberías y todo material reaprovechable que amerite serán comercializadas como chatarra, previo a su limpieza correcta, que no ponga en riesgo al ambiente o en la integridad de los compradores. En caso parte de los elementos retirados no puedan comercializarse, estas serán entregadas a la EO-RS autorizada para su disposición final en un relleno autorizado.*

(...)

FUENTE: Página 19 y 20 del PAP

c) Análisis del hecho imputado

16. Durante la Supervisión Especial 2020, mediante Carta de Requerimiento, se solicitó al administrado la siguiente información:

- i) La limpieza y retiro de las tuberías,
- ii) Las actividades de desconexión y el retiro de tuberías y;
- iii) La disposición final de material removido producto de las actividades de abandono.

17. En respuesta a la Carta de Requerimiento, mediante Carta S/N presentada con registro N° 2020-E01-051183 de fecha 21 de julio de 2020, remitió la siguiente documentación: i) Registro fotográfico del retiro de las tuberías asociadas a los cuatro (04) tanques de almacenamiento de combustibles líquidos, ii) Registro fotográfico del retiro y la desconexión de las tuberías y sus accesorios; sin embargo, no cumplió sin detallar de que zonas fueron retiradas, iii) Registro fotográfico de los seis (06) dispensadores retirados.

- Con respecto al drenado, el purgado, la limpieza de las tuberías y la presentación de las pruebas de explosividad realizadas antes del desmontaje de las tuberías asociadas a los cuatro (04) tanques

18. Es preciso reiterar que, de acuerdo a lo establecido en el PAP, el administrado se comprometió a drenar, purgar, limpiar y presentar las pruebas de explosividad de las tuberías asociadas a los cuatro (04) tanques de combustibles, antes de ser desconectadas.

19. Por lo que, la Autoridad Supervisora, de la revisión de la información presentada por el administrado, relacionada con la limpieza y retiro de las tuberías asociadas a los cuatro (4) tanques de almacenamiento de combustibles líquidos, advirtió el siguiente registro fotográfico:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Registro Fotográfico N° 1



Fuente: Página N° 1 de la Carta S/N presentada con registro N° 2020-E01-051183 de fecha 21 de julio de 2020

20. En ese sentido, si bien se evidencian las tuberías retiradas, no existen medios probatorios que acrediten las acciones de drenado, purgado y limpieza de las tuberías antes de ser desconectadas, asimismo, el administrado no presentó las pruebas de explosividad realizadas antes del desmontaje de las tuberías, conforme a lo establecido en su PAP.
21. Cabe señalar que, en el marco de los compromisos ambientales establecidos en su PAP y lo estipulado en el Artículo 8° del RPAAH, el administrado estaba en la obligación de drenar, purgar, limpiar y presentar las pruebas de explosividad antes del desmontaje de las tuberías asociadas a los cuatro (04) tanques de combustibles, antes de ser desconectadas, por lo que su incumplimiento deviene en responsabilidad administrativa.
22. Al respecto, de la consulta efectuada en el SIGED, se ha verificado que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado, en tal sentido, se observa que no se ha presentado documentación que permita desvirtuar la presente conducta infractora.
23. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su PAP, toda vez que no cumplió con drenar, purgar, limpiar y presentar las pruebas de explosividad antes del desmontaje de las tuberías asociadas a los cuatro (04) tanques de combustibles.
24. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 (Con respecto al drenado, el purgado, la limpieza de las tuberías y la presentación de las pruebas de explosividad realizadas antes del desmontaje de las tuberías asociadas a los cuatro (04) tanques) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- Con respecto a la desconexión de las tuberías de las zonas de descarga, venteo y recuperación de vapores

25. Es preciso reiterar que, de acuerdo a lo establecido en el PAP, el administrado se comprometió a la desconexión de las tuberías asociadas a los tanques de combustibles líquidos, como son las tuberías de descarga, venteo, recuperación de vapores.
26. Por lo que, la Autoridad Supervisora, de la revisión de la información presentada por el administrado, relacionada con la desconexión y retiro de las tuberías, advirtió el siguiente registro fotográfico:

Registro Fotográfico N° 2



Fuente: Página N° 2 de la Carta S/N presentada con registro N° 2020-E01-051183 de fecha 21 de julio de 2020

27. En ese sentido, si bien se evidencian las tuberías retiradas y sus accesorios, no existen medios probatorios que acrediten el detalle de las zonas de donde fueron retiradas y del momento de las acciones de desconexión de las bombas de descarga de venteo, recuperación de vapores, de llenado, retorno y despacho, conforme a lo establecido en su PAP.
28. Cabe señalar que, en el marco de los compromisos ambientales establecidos en su PAP y lo estipulado en el Artículo 8° del RPAAH, el administrado estaba en la obligación de realizar la desconexión de las tuberías de las zonas de descarga, venteo y recuperación de vapores, por lo que su incumplimiento deviene en responsabilidad administrativa.
29. Al respecto, de la consulta efectuada en el SIGED, se ha verificado que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado; en tal sentido, se observa que no se ha presentado documentación que permita desvirtuar la presente conducta infractora.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

30. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su PAP, toda vez que no cumplió con realizar la desconexión de las tuberías de las zonas de descarga, venteo y recuperación de vapores.
31. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 (Con respecto a la desconexión de las tuberías de las zonas de descarga, venteo y recuperación de vapores) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**
- Con respecto a la disposición final de los seis (06) dispensadores retirados, a través de una empresa autorizada
32. Es preciso reiterar que, de acuerdo a lo establecido en el PAP, el administrado se comprometió a realizar la disposición final del material removido, a través de una empresa autorizada.
33. Por lo que, la Autoridad Supervisora, de la revisión de la información presentada por el administrado, relacionada con la disposición final del material removido, advirtió el siguiente registro fotográfico:

Registro Fotográfico N° 3



Fuente: Página N° 5 y 6 de la Carta S/N presentada con registro 2020-E01-051183 de fecha 21 de julio de 2020

34. En ese sentido, si bien se evidencian las fotos de los surtidores, no existen medios probatorios que acrediten las acciones de disposición final de dichos equipos retirados y de las tuberías, por una EO-RS autorizada, conforme a lo establecido en su PAP.
35. Cabe señalar que, en el marco de los compromisos ambientales establecidos en su PAP y lo estipulado en el Artículo 8° del RPAAH, el administrado estaba en la obligación de realizar la disposición final de los seis (06) dispensadores retirados, a través de una empresa autorizada, por lo que su incumplimiento deviene en responsabilidad administrativa.
36. Al respecto, de la consulta efectuada en el SIGED, se ha verificado que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado, en tal sentido, se observa que no se ha presentado documentación que permita desvirtuar la presente conducta infractora.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

37. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su PAP, toda vez que no cumplió con realizar la disposición final de los seis (06) dispensadores retirados, a través de una empresa autorizada.
38. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 (Con respecto a realizar la disposición final de los seis (06) dispensadores retirados, a través de una empresa autorizada) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**
- II.2. Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió su Plan de Abandono Parcial, toda vez que no realizó la disposición final de los 3 Kg. de residuos sólidos peligrosos en un relleno de seguridad, a través de una empresa autorizada**
- a) Marco normativo aplicable
39. El artículo 8° del RPAAH, establece que el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, deberá ser ejecutado luego de su aprobación, cuyo cumplimiento será de carácter obligatorio¹⁵.
40. Asimismo, el artículo 98° del RPAAH¹⁶ establece que, el titular deberá presentar el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial correspondiente ante la Autoridad Ambiental que aprobó el Estudio Ambiental, cuando, total o parcialmente, dé por concluida una Actividad de Hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo.
41. Finalmente, el artículo 102° del RPAAH¹⁷ establece entre otros aspectos que, procede la presentación de un Plan de Abandono Parcial cuando el Titular prevea abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad.
- b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental
42. De la revisión del referido PAP, se desprende que el administrado asumió el compromiso de realizar la disposición final de los 3 kg. de residuos sólidos peligrosos

¹⁵ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

“TÍTULO I

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.”

¹⁶ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

“TÍTULO IX

Artículo 98°.- Abandono de Actividad

El Titular deberá presentar el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial correspondiente ante la Autoridad Ambiental que aprobó el Estudio Ambiental, cuando, total o parcialmente, se dé por terminada una Actividad de Hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo.”

¹⁷ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

Artículo 102°.- Del Plan de Abandono Parcial

Procede la presentación de un Plan de Abandono Parcial cuando el Titular prevea abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad. Asimismo, cuando el Titular haya dejado de operar parte de un Lote o instalación, así como la infraestructura asociada, por un periodo superior a un año, corresponde la presentación de un Plan de Abandono Parcial, bajo responsabilidad administrativa sancionable por la Autoridad de Fiscalización Ambiental. Esta obligación no afecta el deber previo del Titular de comunicar el cese de sus actividades a la Autoridad Ambiental Competente. El abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

(waype y trapo industrial impregnados con hidrocarburos), a través de una empresa autorizada, en un relleno de seguridad, de acuerdo con el siguiente detalle:

“1.4 Residuos Sólidos

(...)

Residuos Sólidos Peligrosos¹⁸

- Los 3 kg. de residuos sólidos peligrosos (waype y trapo industrial impregnados con hidrocarburos) serán entregados a una EO-RS para su disposición final en un relleno de seguridad, de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento.
- Serán almacenados temporalmente en recipientes metálicos con tapa, rotulados. El recipiente será de color rojo se ubicará en la zona de almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo no mayor de cinco días.” (...)

FUENTE: Página 31 del PAP

d) Análisis del hecho imputado

43. Durante la Supervisión Especial 2020, mediante Carta de Requerimiento, se solicitó al administrado, información relacionada con la disposición final de los 3 kg. de residuos sólidos peligrosos (waype y trapo industrial impregnados con hidrocarburos) en un relleno de seguridad por una EO-RS autorizada.

44. En respuesta a la Carta de Requerimiento, mediante Carta S/N presentada con registro N° 2020-E01-051183 de fecha 21 de julio de 2020, mencionó lo siguiente:

“Todo el material peligroso (waype y trapos industriales impregnados) todo este material se encontraba en el contenedor metálico, una EO-RS (ya que todo el material contaminado y peligroso, es poco) se almacenaron hasta su recojo por la EO-RS.”

FUENTE: Página N° 5 y 6 de la Carta S/N presentada con registro 2020-E01-051183 de fecha 21 de julio de 2020

45. Es preciso reiterar que, de acuerdo a lo establecido en el PAP, el administrado se comprometió a realizar la disposición final de los 3 kg. de residuos sólidos peligrosos (waype y trapo industrial impregnados con hidrocarburos), a través de una empresa autorizada, en un relleno de seguridad.

46. En ese sentido, de lo mencionado por el administrado, se advierte que no existen medios probatorios que acrediten la disposición final de los 3 kg. de residuos sólidos peligrosos (waype y trapo industrial impregnados con hidrocarburos) en un relleno de seguridad por una EO-RS autorizada, conforme a lo establecido en su PAP.

47. Cabe señalar que, en el marco de los compromisos ambientales establecidos en su PAP y lo estipulado en el Artículo 8° del RPAAH, el administrado estaba en la obligación de realizar la disposición final de los 3 kg. de residuos sólidos peligrosos (waype y trapo industrial impregnados con hidrocarburos) en un relleno de seguridad por una EO-RS autorizada, por lo que su incumplimiento deviene en responsabilidad administrativa.

48. Al respecto, de la consulta efectuada en el SIGED, se ha verificado que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado, en tal sentido, se observa que no se ha presentado documentación que permita desvirtuar la presente conducta infractora.

49. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su PAP, toda vez

¹⁸ Páginas 31 del PAP

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

que no cumplió con realizar la disposición final de los 3 kg. de residuos sólidos peligrosos (waype y trapo industrial impregnados con hidrocarburos) en un relleno de seguridad por una EO-RS autorizada.

50. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

II.3. Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Abandono Parcial, toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire

a) Marco normativo aplicable

- 51 El artículo 8° del RPAAH, establece que el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, deberá ser ejecutado luego de su aprobación, cuyo cumplimiento será de carácter obligatorio¹⁹.

- 52 Asimismo, el artículo 98° del RPAAH²⁰ establece que, el titular deberá presentar el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial correspondiente ante la Autoridad Ambiental que aprobó el Estudio Ambiental, cuando, total o parcialmente, dé por concluida una Actividad de Hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo.

- 53 Finalmente, el artículo 102° del RPAAH²¹ establece entre otros aspectos que, procede la presentación de un Plan de Abandono Parcial cuando el Titular prevea abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad.

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

- 54 El administrado, asumió el compromiso de realizar a realizar el monitoreo de aire una (01) vez durante las actividades de abandono, en los parámetros específicos: Dióxido de Azufre(SO₂), Hidrocarburos Totales (HT) expresados como Hexano, Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Benceno (C₆H₆), PM-10 y PM-2.5, respecto a dos (02) puntos de monitoreo, de acuerdo con el siguiente detalle:

¹⁹ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

“TÍTULO I

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.”

²⁰ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

“TÍTULO IX

Artículo 98°.- Abandono de Actividad

El Titular deberá presentar el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial correspondiente ante la Autoridad Ambiental que aprobó el Estudio Ambiental, cuando, total o parcialmente, se dé por terminada una Actividad de Hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo.”

²¹ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

Artículo 102°.- Del Plan de Abandono Parcial

Procede la presentación de un Plan de Abandono Parcial cuando el Titular prevea abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad. Asimismo, cuando el Titular haya dejado de operar parte de un Lote o instalación, así como la infraestructura asociada, por un periodo superior a un año, corresponde la presentación de un Plan de Abandono Parcial, bajo responsabilidad administrativa sancionable por la Autoridad de Fiscalización Ambiental. Esta obligación no afecta el deber previo del Titular de comunicar el cese de sus actividades a la Autoridad Ambiental Competente. El abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

(...)

13.7 Programa de Monitoreo Ambiental
Monitoreo de la Calidad de Aire

(...)

La realización del monitoreo de calidad de aire será de una (01) vez durante la ejecución del PAP, debido a que se trata de una actividad a realizarse en un periodo de tiempo corto

(...)

**Cuadro N° 11. Cuadro de los parámetros a monitorear: Valor referencial en $\mu\text{g}/\text{m}^3$
(microgramos por metro cubico)**

Parámetros	Periodo	Forma del Estándar		Método de Análisis
		Valor ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)	Formato	
Dióxido de Azufre(SO ₂)	24 horas	250	NE más de 7 veces al año	Fluorescencia ultravioleta (Método automático)
Hidrocarburos Totales (HT) expresados como Hexano	24 horas	100 000	Media aritmética	Ionización de la llama de hidrógeno
Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	24 horas	150	Media aritmética	Fluorescencia ultravioleta (Método automático)
Benceno (C ₆ H ₆)	Anual	2	Media aritmética anual	Cromatografía de gases
PM-10	24 horas	100	NE más de 7 veces al año	Separación inercial/filtración
	Anual	50	Media aritmética anual	
PM-2.5	24 horas	50	NE más de 7 veces al año	Separación inercial/filtración
	Anual	25	Media aritmética anual	

Los puntos de monitoreo de aire serán dos (02) considerando las principales fuentes de generación de material particulado y gases que se adjuntan en coordenadas UTM WGS-84 en el Plano de Monitoreo”

FUENTE: Página 38 del PAP

 c) Análisis del hecho imputado

- 55 Durante la Supervisión Especial 2020, al constatar la ejecución de las actividades referentes al PAP a través de la documentación presentada por el administrado mediante Carta S/N presentada con registro N° 2019-E12-025339 de fecha 15 de marzo de 2019, se advierte que el administrado realizó el informe de monitoreo de aire, respecto al siguiente detalle:

Tipo de Monitoreo	Registro	Informe de Ensayo	Periodicidad	Fecha de Muestreo	Parámetros Evaluados
Calidad de aire	2019-E12-025339	81270.04	Único	Del 07/03/2019 al 08/03/2019	Dióxido de Azufre, Dióxido de Nitrógeno, Sulfuro de Hidrógeno, Monóxido de Carbono y PM-10

Fuente: Elaborado por la DFAI

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- 56 Cabe señalar que, el 6 de noviembre de 2018, mediante la Carta S/N con Registro N° 2018-E01-090489, el administrado comunicó que en treinta (30) días iniciaría la ejecución del abandono parcial de cuatro (4) tanques de almacenamiento de combustibles líquidos, seis (6) dispensadores de combustibles líquidos y tuberías, conforme a lo establecido en su PAP, siendo así la fecha de inicio el 6 de diciembre y fecha de fin el 12 de diciembre de 2018; sin embargo, el monitoreo de calidad de aire, se realizó del 07 de marzo de 2019 al 08 de marzo de 2019, es decir, fuera del periodo de ejecución de las actividades de abandono.
- 57 Ahora bien, mediante Carta de Requerimiento, se solicitó al administrado, información relacionada con el Informe de monitoreo de la calidad del aire y sus respectivos informes de ensayo, durante la ejecución del presente PAP, en los parámetros, ubicación y punto aprobado en el PAP.
- 58 En respuesta a la Carta de Requerimiento, mediante Carta S/N presentada con registro N° 2020-E01-051183 de fecha 21 de julio de 2020, mencionó lo siguiente:
- “La evaluación fue realizada el 23 de noviembre de 2018 de acuerdo a los procedimientos establecidos en los Protocolos de Monitoreo Ambiental vigentes y cumpliendo con las normativas ambientales.”*
- FUENTE: Página N° 5 y 6 de la Carta S/N presentada con registro 2020-E01-051183 de fecha 21 de julio de 2020
- 59 De acuerdo con lo antes mencionado, se puede reiterar que el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire el 23 de noviembre de 2018, es decir, fuera del periodo de ejecución de las actividades de abandono, motivo por el cual, se considera que no realizó el monitoreo de calidad de aire, durante las actividades de abandono contempladas en el PAP.
- 60 En el marco de los compromisos ambientales establecidos en su PAP y lo estipulado en el Artículo 8° del RPAAH, el administrado estaba en la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire durante la ejecución de las actividades de abandono, en los parámetros específicos Dióxido de Azufre (SO₂), Hidrocarburos Totales (HT) expresados como Hexano, Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Benceno (C₆H₆), PM-10 y PM-2.5, respecto a dos (02) puntos de monitoreo en el periodo comprendido entre el 6 de diciembre y el 12 de diciembre de 2018, por lo que su incumplimiento deviene en responsabilidad administrativa.
- 61 Aunado a ello, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas²².
- 62 Al respecto, de la consulta efectuada en el SIGED, se ha verificado que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado, en tal sentido, se observa que no se ha presentado documentación que permita desvirtuar la presente conducta infractora.
- 63 En ese sentido, de la documentación presentada por el administrado, y de los medios probatorios actuados en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado

²²

Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

incumplió su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, durante la ejecución de las actividades de abandono, no realizó el monitoreo de calidad de aire.

- 64 Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS**

II.4. Hecho imputado N° 4: El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Abandono Parcial, toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido ambiental

a) Marco normativo aplicable

- 65 El artículo 8° del RPAAH, establece que el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, deberá ser ejecutado luego de su aprobación, cuyo cumplimiento será de carácter obligatorio²³.

- 66 Asimismo, el artículo 98° del RPAAH²⁴ establece que, el titular deberá presentar el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial correspondiente ante la Autoridad Ambiental que aprobó el Estudio Ambiental, cuando, total o parcialmente, dé por concluida una Actividad de Hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo.

- 67 Finalmente, el artículo 102° del RPAAH²⁵ establece entre otros aspectos que, procede la presentación de un Plan de Abandono Parcial cuando el Titular prevea abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad.

d) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

- 68 El administrado, asumió el compromiso de realizar a realizar el monitoreo de ruido ambiental una (01) vez durante las actividades de abandono, según los estándares establecidos en el D.S. 085-2003-PCM, y en un (01) punto de monitoreo, de acuerdo con el siguiente detalle:

²³ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

“TÍTULO I

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.”

²⁴ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

“TÍTULO IX

Artículo 98°.- Abandono de Actividad

El Titular deberá presentar el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial correspondiente ante la Autoridad Ambiental que aprobó el Estudio Ambiental, cuando, total o parcialmente, se dé por terminada una Actividad de Hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo.”

²⁵ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

Artículo 102°.- Del Plan de Abandono Parcial

Procede la presentación de un Plan de Abandono Parcial cuando el Titular prevea abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad. Asimismo, cuando el Titular haya dejado de operar parte de un Lote o instalación, así como la infraestructura asociada, por un periodo superior a un año, corresponde la presentación de un Plan de Abandono Parcial, bajo responsabilidad administrativa sancionable por la Autoridad de Fiscalización Ambiental. Esta obligación no afecta el deber previo del Titular de comunicar el cese de sus actividades a la Autoridad Ambiental Competente. El abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

“(…)

13.8 Programa de Monitoreo Ambiental

Monitoreo de Ruido²⁶

“(…)

Se propone la realización del monitoreo de ruido una (1) vez en periodo diurno durante la ejecución del PAP, debido a que se trata de una actividad a realizarse en un periodo de tiempo corto.

El monitoreo de ruido generado por el proyecto en el abandono parcial se efectuará una vez conforme a la legislación vigente y se mantendrá los niveles de ruido dentro de los estándares que se indican en el D.S. 085-2003-PCM.

“(…)

El punto de monitoreo de ruido será uno (1) considerando las principales fuentes de generación de ruido.”

FUENTE: Página 38 del PAP

e) Análisis del hecho imputado

- 69 Durante la Supervisión Especial 2020, al constatar la ejecución de las actividades referentes al PAP a través de la documentación presentada por el administrado mediante Carta S/N presentada con registro N° 2018-E01-025339 de fecha 29 de mayo de 2019, se advierte que el administrado realizó el informe de ruido ambiental, respecto al siguiente detalle:

Tipo de Monitoreo	Registro	Informe de Calibración	Periodicidad	Fecha de Calibración	Puntos monitoreados
Ruido ambiental	2019-E12-025339	J-00312408	Único	01/06/2017	R-01 (642774 E; 9319740 N) y R-02 (642768 E; 9319730 N)

Fuente: Elaborado por la DFAI

- 70 Cabe señalar que, el 6 de noviembre de 2018, mediante la Carta S/N con Registro N° 2018-E01-090489, el administrado comunicó que en treinta (30) días iniciaría la ejecución del abandono parcial de cuatro (4) tanques de almacenamiento de combustibles líquidos, seis (6) dispensadores de combustibles líquidos y tuberías, conforme a lo establecido en su PAP, siendo así la fecha de inicio el 6 de diciembre y fecha de fin el 12 de diciembre de 2018; sin embargo, el monitoreo de ruido ambiental, se realizó 01 de junio de 2017, es decir, fuera del periodo de ejecución de las actividades de abandono.
- 71 Ahora bien, mediante Carta de Requerimiento, se solicitó al administrado información relacionada con el Informe de monitoreo de ruido ambiental re y sus respectivos informes de ensayo, durante la ejecución del presente PAP, en los parámetros, ubicación y punto aprobado en el PAP.
- 72 En respuesta a la Carta de Requerimiento, mediante Carta S/N presentada con registro N° 2020-E01-051183 de fecha 21 de julio de 2020, mencionó lo siguiente:
- “La evaluación fue realizada el 23 de noviembre de 2018 de acuerdo a los procedimientos establecidos en los Protocolos de Monitoreo Ambiental vigentes y cumpliendo con las normativas ambientales.”*
- FUENTE:** Página N° 5 y 6 de la Carta S/N presentada con registro 2020-E01-051183 de fecha 21 de julio de 2020
- 73 De acuerdo a lo antes mencionado, se puede reiterar que el administrado realizó el monitoreo de ruido ambiental el 23 de noviembre de 2018, es decir, fuera del periodo de ejecución de las actividades de abandono, motivo por el cual, esta Subdirección

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

considera que no realizó el monitoreo de calidad de aire, durante las actividades de abandono contempladas en el PAP.

- 74 En el marco de los compromisos ambientales establecidos en su PAP y lo estipulado en el Artículo 8° del RPAAH, el administrado estaba en la obligación de realizar el monitoreo de ruido ambiental durante la ejecución de las actividades de abandono, según los estándares establecidos en el D.S. 085-2003-PCM, respecto a un (1) punto de monitoreo en el periodo comprendido entre el 6 de diciembre y el 12 de diciembre de 2018, por lo que su incumplimiento deviene en responsabilidad administrativa.
- 75 Aunado a ello, conforme se ha pronunciado el TFA, de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas²⁷.
- 76 Al respecto, de la consulta efectuada en el SIGED, se ha verificado que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado, en tal sentido, se observa que no se ha presentado documentación que permita desvirtuar la presente conducta infractora.
- 77 En ese sentido, de la documentación presentada por el administrado, y de los medios probatorios actuados en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado incumplió su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, durante la ejecución de las actividades de abandono, no realizó el monitoreo de ruido ambiental.
- 78 Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

79. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁸.
80. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁹, establece

²⁷ Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

²⁸ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)”

²⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

81. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
82. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
83. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

84. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario no corresponde dictar medida correctiva alguna:

III.2.1 Hechos imputados N° 1 y 2:

85. Con relación a los presentes hechos imputados, están referidos a que el administrado incumplió lo establecido en el PAP, en los siguientes extremos:
 - *El drenado y el purgado de las tuberías, asociadas a los cuatro (04) tanques antes de ser desconectadas*
 - *La limpieza de las tuberías asociadas a los cuatro (04) tanques*
 - *Las pruebas de explosividad antes de realizar el desmontaje de las tuberías asociadas a los cuatro (04) tanques*
 - *La desconexión de las tuberías de las zonas de descarga, venteo y recuperación de vapores*
 - *La disposición final de los seis (06) dispensadores retirados, a través de una empresa autorizada.*

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- *La disposición final de los 3 Kg. de residuos sólidos peligrosos en un relleno de seguridad, a través de una empresa autorizada*

- 86 En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental (PAP).
- 87 Sobre el particular, durante la Supervisión Especial 2020, no se observó alguna afectación a los componentes ambientales que amerite la intervención del administrado, mediante medidas de restauración o remediación ambiental.
- 88 Por lo expuesto, dado que no se aprecian consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir³⁰ o restaurar, y, siendo que no se cumplen los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde recomendar la imposición de una medida correctiva.

III.2.2 Hechos imputados N° 3 y 4:

- 89 En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado incumplió lo establecido en su Plan de Abandono Parcial, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales de aire y ruido durante la ejecución de las actividades de abandono.
- 90 Al respecto, cabe señalar que, de la revisión del escrito de descargos presentado por el administrado, se verifica que el administrado no ha presentado documentación que verifique que ha corregido su conducta.
- 91 Sin perjuicio de ello, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos³¹.
- 92 En esa línea, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad.
- 93 En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso las conductas están referidas a la no realización de monitoreos ambientales de calidad de aire en un momento determinado, no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN

94. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0710-2022-OEFA/DFAI-SFEM; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **21.125 UIT (veintiún con 125/1000 Unidades Impositivas Tributarias)**, conforme al siguiente detalle:

³⁰ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

³¹ Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Tabla N° 1: Multa final

N°	Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió su Plan de Abandono Parcial, toda vez que no realizó: a) El drenado y el purgado de las tuberías, asociadas a los cuatro (04) tanques antes de ser desconectadas b) La limpieza de las tuberías asociadas a los cuatro (04) tanques c) Las pruebas de explosividad antes de realizar el desmontaje de las tuberías asociadas a los cuatro (04) tanques d) La desconexión de las tuberías de las zonas de descarga, venteo y recuperación de vapores e) La disposición final de los seis (06) dispensadores retirados, a través de una empresa autorizada.	15.261 UIT
2	El administrado incumplió su Plan de Abandono Parcial, toda vez que no realizó la disposición final de los 3 Kg. de residuos sólidos peligrosos en un relleno de seguridad, a través de una empresa autorizada	2.085 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Abandono Parcial, toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire	2.097 UIT
4	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Abandono, toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido ambiental	1.682 UIT
Multa total		21.125 UIT

95. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02766-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 10 de noviembre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³² y se adjunta.
96. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

97. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
98. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³³ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

³³ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ³⁴	MC
1	El administrado incumplió su Plan de Abandono Parcial, toda vez que no realizó: a) El drenado y el purgado de las tuberías, asociadas a los cuatro (04) tanques antes de ser desconectadas b) La limpieza de las tuberías asociadas a los cuatro (04) tanques c) Las pruebas de explosividad antes de realizar el desmontaje de las tuberías asociadas a los cuatro (04) tanques d) La desconexión de las tuberías de las zonas de descarga, venteo y recuperación de vapores e) La disposición final de los seis (06) dispensadores retirados, a través de una empresa autorizada.	NO	SI	-	SI	NO	NO
2	El administrado incumplió su Plan de Abandono Parcial, toda vez que no realizó la disposición final de los 3 Kg. de residuos sólidos peligrosos en un relleno de seguridad, a través de una empresa autorizada	NO	SI	-	SI	NO	NO
3	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Abandono Parcial, toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire	NO	SI	-	SI	NO	NO
4	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Abandono, toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido ambiental	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

99. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CÉSAR RAMOS MORENO E.I.R.L.**, por la comisión de las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0710-2022-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución, y, en consecuencia, sancionar con una multa de **21.125 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió su Plan de Abandono Parcial, toda vez que no realizó: a) El drenado y el purgado de las tuberías, asociadas a los cuatro (04) tanques antes de ser desconectadas	15.261 UIT

³⁴ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

	b) La limpieza de las tuberías asociadas a los cuatro (04) tanques c) Las pruebas de explosividad antes de realizar el desmontaje de las tuberías asociadas a los cuatro (04) tanques d) La desconexión de las tuberías de las zonas de descarga, venteo y recuperación de vapores e) La disposición final de los seis (06) dispensadores retirados, a través de una empresa autorizada.	
2	El administrado incumplió su Plan de Abandono Parcial, toda vez que no realizó la disposición final de los 3 Kg. de residuos sólidos peligrosos en un relleno de seguridad, a través de una empresa autorizada	2.085 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Abandono Parcial, toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire	2.097 UIT
4	El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Abandono, toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido ambiental	1.682 UIT
Multa total		21.125 UIT

Artículo 2°. – Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **CÉSAR RAMOS MORENO E.I.R.L.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **CÉSAR RAMOS MORENO E.I.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar al señor **CÉSAR RAMOS MORENO E.I.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁵.

Artículo 6°. - Informar al señor **CÉSAR RAMOS MORENO E.I.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

³⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Artículo 7°.- Informar al **CÉSAR RAMOS MORENO E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar al señor **CÉSAR RAMOS MORENO E.I.R.L.**, el Informe N° 2766-2022-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JCPH/tti/degf



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02215553"



02215553